



**Recurso nº 156/2022**

**Resolución nº 299/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de marzo de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.B.F.R., en representación de CAPROSS 2004, S.L., contra el acuerdo del Coronel Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra de 17 de enero de 2022, por el que se declara la oferta presentada por la empresa GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. como la más ventajosa de las presentadas al lote nº 1 del procedimiento de contratación del *“Servicio de mantenimiento de la infraestructura en las Residencias Logísticas Militares del ET en Canarias”*, con expediente 2021/ETSAE0814/00003716E, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra el procedimiento de contratación del *“Servicio de mantenimiento de la infraestructura en las Residencias Logísticas Militares del ET en Canarias”*, con expediente 2021/ETSAE0814/00003716E, por un valor estimado de 159.500,75 euros.

**Segundo.** En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 17 de enero de 2022 se dictó por el Coronel Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra el acuerdo por el que se declara la oferta presentada por la empresa GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U., por importe de 20.440,50 euros más IGIC, como la más ventajosa de las presentadas al lote nº 1 del mencionado procedimiento de contratación (*“Servicio de mantenimiento de la infraestructura en la Residencia Logística Militar Las Palmas, isla de Gran Canaria”*).



**Tercero.** Con fecha 8 de febrero de 2022, D. J.B.F.R., actuando en representación de CAPROSS 2004, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** Se ha remitido a este Tribunal por el Coronel Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, así como el informe previsto en el mismo precepto legal.

**Quinto.** En fecha 11 de febrero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 18 de febrero de 2022 la empresa adjudicataria, GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U., ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso por adolecer de causa de inadmisibilidad.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de febrero de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es el Ministerio de Defensa (Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra), de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de la LCSP.



**Segundo.** Sin embargo, la actuación impugnada por la empresa CAPROSS 2004, S.L. no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por cuanto que, aun formando parte de un procedimiento de contratación de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, no está incluida en la relación de dichas actuaciones contenida en el artículo 44.2 de la LCSP.

En efecto, el recurso se interpone contra el acuerdo dictado el día 17 de enero de 2022 por el Coronel Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra, por el que se declaró que la oferta presentada por la empresa GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U., por importe de 20.440,50 euros más IGIC, era la más ventajosa de las presentadas al lote nº 1 del procedimiento de contratación del *“Servicio de mantenimiento de la infraestructura en las Residencias Logísticas Militares del ET en Canarias”* (Exp. 2021/ETSAE0814/00003716E), correspondiente al *“Servicio de mantenimiento de la infraestructura en la Residencia Logística Militar Las Palmas, isla de Gran Canaria”*.

Tal y como se indica en la comunicación del acuerdo, en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP la empresa mencionada quedaba obligada, tras su recepción, a acreditar en el plazo de diez días hábiles la constitución de una garantía definitiva del 5% de ese importe y la aportación de la documentación detallada en la comunicación, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se entendería que su oferta quedaba retirada y se procedería a requerir la misma documentación al siguiente licitador.

Por tanto, la actuación impugnada no es el acto de adjudicación del contrato (que, con arreglo a lo previsto en el artículo 150.3 de la LCSP, no podría ser adoptado sino después de comprobar que el licitador cuya oferta era la más ventajosa había cumplimentado correctamente las exigencias anteriormente mencionadas), que sí sería susceptible de recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.2.c) de la LCSP. Se trata, por el contrario, de un mero acto de trámite del procedimiento en el que no concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 44.2.b) de dicho texto legal para ser recurrible en esta vía, ya que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuación del procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses de la empresa recurrente,



que siempre podrá impugnar el acuerdo definitivo de adjudicación que en su momento se dicte.

Todo ello ha de conducir a la inadmisión del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.c) de la LCSP, que establece que: “[...] *el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.*”

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.B.F.R., en representación de CAPROSS 2.004, S.L., contra el acuerdo del Coronel Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Canarias del Ejército de Tierra de 17 de enero de 2022, por el que se declara la oferta presentada por la empresa GESTIONA DESARROLLO DE SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. como la más ventajosa de las presentadas al lote nº 1 del procedimiento de contratación del “*Servicio de mantenimiento de la infraestructura en las Residencias Logísticas Militares del ET en Canarias*”, con expediente. 2021/ETSAE0814/00003716E, por impugnarse una actuación no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.